

obra en lo referente a lo certificado y lo realmente ejecutado; la Administración no accede, sin embargo, a la nueva prórroga solicitada, a la vez que afirma que faltan por ejecutar unidades de obra por valor de 803.211,44 pesetas.

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 18 de octubre de 1971 el trámite de audiencia al interesado para que, de acuerdo con el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días evacuará el trámite de audiencia, sin que haya hecho uso del mismo; habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 18 de diciembre de 1972, la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de diciembre de 1972 y el Consejo de Estado en Comisión Permanente en 8 de marzo de 1973.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y en cuanto no se oponga a la misma el pliego de condiciones generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, así como el pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que el artículo 52.1 de la Ley de Contratos del Estado incluye entre las causas de resolución del contrato de obras el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo, entre las que haya que considerar como fundamental el plazo de ejecución de las obras que para la obra de referencia se había señalado que sería de doce meses en el artículo 10 del pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios (artículo 53.1 de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que el artículo 11 del pliego de 1908 establece que el contratista terminará las obras en el tiempo señalado, y en el artículo 80, párrafo 1.º del pliego se establece que si llegase el término de algunos de los plazos a que se refiere el artículo 11 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindiría la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra y de recibo.

Esta Presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, ha resuelto:

1.º La resolución con pérdida de la fianza del contrato de obras de construcción de un Colegio Nacional con ocho unidades escolares y otras dependencias en el Ayuntamiento de Ahigal (Cáceres), celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.» («Conresa»).

2.º Que se proceda a efectuar la recepción y liquidación de la obra que en su caso haya sido ejecutada.

3.º Que se instruya el oportuno expediente para la fijación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 4 de abril de 1973.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva, Director general de Programación e Inversiones, Rafael Couchoud Sebastián.

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.», de ignorado domicilio, para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ayuntamiento del Ahigal (Cáceres).

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A. (Conresa)», para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en El Ahigal (Cáceres).

Resultando que por Orden ministerial de 28 de julio de 1967 fué adjudicada definitivamente a la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A. (Conresa)», la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ahigal (Cáceres), por un importe de contrata de 1.579.386,30 pesetas, formalizándose el contrato, mediante escritura pública, el 27 de septiembre de 1967, ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández.

Resultando que en 24 de junio de 1969, a petición de la contrata, el Presidente de la Junta Central de Construcciones Escolares concedió a la Empresa adjudicataria una prórroga en el plazo de ejecución de las obras, señalando como fecha para la terminación de las mismas la de 31 de julio de 1969; posteriormente, el contratista solicitó una nueva prórroga en el plazo de ejecución de la obra, que no le fué concedida al ser informada desfavorablemente por el Arquitecto-Director de la obra,

quien puso de relieve que el edificio prácticamente no se había iniciado a pesar de las advertencias repetidamente dirigidas a la Empresa.

Resultando que en 23 de noviembre de 1969, finalizado con creces el plazo de ejecución, y personado el Arquitecto-Director en el lugar de la obra, levantó acta en la que consta que sólo había construido la cimentación hasta el enrase del suelo y que las obras estaban paralizadas desde hacía tiempo, por lo que ordenó la paralización definitiva de los trabajos.

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 18 de octubre de 1971 el trámite de audiencia al interesado, sin que haya hecho uso del mismo, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 14 de diciembre de 1972, la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de diciembre de 1972 y el Consejo de Estado en Comisión Permanente en 15 de marzo de 1973.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y en cuanto no se oponga a la misma el pliego de condiciones generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, así como el pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que el contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora, respecto a los parciales, de manera que haga presumir racionablemente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o este hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de penalidades autorizadas por el Gobierno (artículo 45 de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que es causa de resolución del contrato de obras el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo, entre las cuales hay que considerar como fundamental el plazo de ejecución que para la obra de referencia se había señalado que sería de doce meses, en el artículo 10 del pliego de condiciones particulares de la obra, prorrogado por el Presidente la Junta Central de Construcciones Escolares hasta el 31 de julio de 1969.

Considerando que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios (artículo 53, párrafo 1.º de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que el artículo 11 del pliego de condiciones de 1908 establece que el contratista terminará las obras en el tiempo señalado, y que el artículo 80, párrafo 1.º del mencionado pliego, establece que si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 11 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes se rescindiría la contrata con pérdida de fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra y de recibo.

Esta Presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A. (Conresa)», para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ayuntamiento del Ahigal (Cáceres), con pérdida de la fianza.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para la liquidación de daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

3.º Que se proceda a la medición y liquidación de la obra que, en su caso, haya sido ejecutada.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva-Director general de Programación e Inversiones, Rafael Couchoud Sebastián.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Belarmino Manuel Otero Martínez y otros.

Ilmo Sr. Habiendo recaído resolución firme en 3 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Belarmino Manuel Otero Martínez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Belarmino Manuel Otero Martínez y demás mencionados en el encabezamiento de la sentencia, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de once de junio de mil novecientos setenta, confirmatoria en alzada de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid en cuatro de mayo de mil novecientos setenta, que aprobó la modificación de la Empresa «Café-Bar Ibiza», en «Cafetería Ibiza», por ser conformes a derecho dichas resoluciones, las que por tanto confirmamos, sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de mayo de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas industriales

Cooperativa Industrial de Óptica S. Coop. «C. I. O. N. E.», de Madrid.
Sociedad Cooperativa de Corte y Confección «San Antonio», de Riogordo (Málaga).

Cooperativas de viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Marqués de los Vélez», de Vélez Rubio (Almería).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Reconquista», de Oviedo (Asturias).
Sociedad Cooperativa de Viviendas del Noroeste, de La Coruña.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «El Progreso», de Vilanova de Bellpuig (Lérida).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Marqués de los Vélez», de El Palmar (Murcia).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Roque», de Orense.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Xeito», de Vigo (Pontevedra).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Felisa Campuzano», de Los Corrales de Buelna (Santander).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santo Cristo del Sudor», de Malón (Zaragoza).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Marcial», de Novallas (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Daniel Vara Merino y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de febrero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Daniel Vara Merino y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Daniel Vara Merino y don Ramón Perea López contra Resolución de la Dirección General

de Ordenación del Trabajo de once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en expediente de clasificación profesional, por el que estimando alzada vino en considerar bien clasificados en su actual categoría de oficiales de tercera a los trabajadores hoy recurrentes, y debemos declarar y declaramos tal acto administrativo válido y subsistente como conforme a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—F. Tejedor.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 8 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Alvarado Moncayo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 31 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Alvarado Moncayo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Alvarado Moncayo contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó en alzada de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que señaló el coeficiente a percibir por el recurrente como Médico Dermatólogo de tales Servicios en Barcelona, por ser conforme a derecho la Resolución recurrida, la que por tanto confirmamos, sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «La Devesana», de Davesos y Ortiñeira (La Coruña).
Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de Biscordel», de Iglesia-Ieña (La Coruña).
Sociedad Cooperativa de Producción y Comercialización de Productos Agrícolas y Ganaderos, de San Saturnino (La Coruña).
Sociedad Cooperativa «Virgen del Carmen», de Seavia-Coristanco (La Coruña).
Sociedad Cooperativa «Monte Torán», de Bemiro-Vimianzo (La Coruña).
Sociedad Cooperativa Vitícola de Arbós, de Arbós (Tarragona).

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa de Enseñanza «El Carmelo», de Barcelona.
«La Olesana» S. Coop. de Consumo, de Olesa de Montserrat (Barcelona).